

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...	Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 130.689 pesos 64 centavos al art. 1.º «Material para el servicio general del Apostadero», cap. 2.º «Material marítimo», Sección 6.ª «Marina» del presupuesto general de las islas Filipinas de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio último, á fin de atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de pasajes de Jefes y Oficiales, clases é individuos de tropa y marinería en sus viajes de ida y regreso á la Península y en el interior del Archipiélago.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 35.000 pesos al artículo único «Personal», cap. 1.º «Administración superior», Sección 4.ª, «Guerra» del presupuesto general de las islas Filipinas de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio último, á fin de atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de expectantes é embarque, cuya ampliación resulta dispuesta por telegrama dirigido al Gobernador general del Archipiélago en 28 de Junio de 1892.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en

el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan del importe de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 38.776 pesos 98 centavos al art. 2.º «Utensilios-Material», cap. 4.º «Materiales del Ejército administrados é intervenidos», Sección 4.ª «Guerra», del presupuesto de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio último, cuya concesión ha sido anticipada por el Gobernador general del Archipiélago, por la suma de 35.232 pesos 92 centavos, á fin de atender al mayor gasto ocasionado por las diferentes atenciones del referido artículo.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan del importe de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 59.335 pesos 72 centavos al art. 3.º «Material para el servicio del Arsenal», «Primeras materias para Luques y edificios», cap. 2.º «Material marítimo», Sección 6.ª «Marina» del presupuesto general de las islas Filipinas de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio último, á fin de atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de «Carbones».

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 315.847 pesos 50 centavos al art. 4.º «Transportes militares», cap. 4.º «Materiales del Ejército administrados é intervenidos», Sección 4.ª «Guerra» del presupuesto general de las islas Filipinas de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio último, á fin de atender al mayor gasto ocasionado por diferentes conceptos del referido artículo, quedando comprendida en la expresada ampliación la de 170.000 pesos anticipada al mismo artículo por el Gobernador general del Archipiélago en 6 de Diciembre último.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 25.556 pesos 80 centavos al artículo único, cap. 10 «Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles», Sección 1.ª «Obligaciones generales» del presupuesto general de las islas Filipinas de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio último, á fin de atender al mayor gasto ocasionado por el referido servicio.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan del importe de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba lo acordado por el Gobernador general de Filipinas en 17 de Septiembre de 1892, concediendo un crédito supletorio de 19.000 pesos al artículo 2.º «Material para el servicio de la escuadra, sus divisiones y estaciones navales», cap. 2.º «Material marítimo», Sección 6.ª «Marina» del presupuesto general de dicho Archipiélago de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio último, á fin de atender al pago de las asignaciones correspondientes por el concepto de fondos económicos.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan del importe de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador general de la isla de Cuba y el Juzgado de primera instancia de Guadalupe, de los cuales resulta:

Que promovido juicio declarativo ordinario de mayor cuantía por la representación del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes, de la Habana, contra Doña Asunción Lastres y Juiz, sobre reconocimiento de un censo, y hecho el correspondiente emplazamiento, siguió el pleito por todos sus trámites, dictando sentencia el referido Juzgado en 17 de Junio de 1889, por la cual declaró haber lugar á la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada, con expresa imposición de costas á la entidad demandante; y apelado este fallo, la Audiencia de la Habana, en 2 de Mayo del año siguiente, lo confirmó con imposición de costas á la parte apelante, como también el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de Mayo de 1891, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, condenando en las costas al citado Hospital:

Que mandado por el Juez de primera instancia se requiriese al pago de las costas de estos autos, en tal estado, á petición de la Junta de patronos del Hospital de las Mercedes, el Gobernador general requirió de inhibición al Juzgado, alegando como motivo de su competencia los fundamentos que le sirvieron para promover otro conflicto análogo en autos del mismo Hospital contra D. Venancio Peña, seguidos ante el Juzgado antiguo del Oeste, á cuyos efectos, el Gobierno general, sin oír acerca del presente asunto al Consejo de administración, dió por reproducido el informe de este Centro, emitido con ocasión de la citada competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez de primera instancia dictó auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición y tener competencia para entender en el asunto, por tratarse de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y citaba el Juzgado los artículos 11 y 15 del Real decreto de competencias de 4 de Julio de 1861:

Que el Gobernador general acordó, de conformidad con la Secretaría, remitir el expediente á la resolución del Ministerio de Ultramar, acompañando copia del dictamen del Consejo de administración arriba mencionado, resultando el presente conflicto:

Vistos el art. 3.º del reglamento de competencias de Ultramar de 4 de Julio de 1861, en cuanto dispone que el Gobernador general oír siempre sobre la promoción de las competencias al Consejo de administración; el artículo 9.º del mismo reglamento, según el cual, los requerimientos de inhibición deberán ser fundados, citando en ellos la disposición ó principio que en su concepto atribuya al requirente el conocimiento del asunto de que se trata, y el art. 17 del propio Real decreto, que exige la remisión de los autos al Consejo de administración después que el Juez requerido se haya declarado competente:

Vistos el Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, que no deroga los citados preceptos del reglamento de 1861, y el art. 31 de dicho Real decreto, según el cual en todas las competencias el Gobernador general deberá oír al Consejo de administración:

Considerando:

1.º Que en el caso actual el Gobernador general, al promover la competencia, omitió oír circunstanciadamente sobre el caso al Consejo de administración, con pretexto de que el asunto era enteramente igual á otro respecto del cual aquel Centro había emitido antes su informe, cuya alegación no es en modo alguno admisible, puesto que las citadas disposiciones legales exigen,

el expresado informe en cada asunto, como trámite previo rigurosamente preciso.

2.º Que en el oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, el Gobernador general no citó circunstanciadamente la disposición ó principio fundamento de la competencia que se atribuía, sino que se concretó á referirse al expresado informe del Consejo de administración, relativo á otro asunto.

Y 3.º Que con igual falta de razón y por el mismo infundado motivo, el Gobernador general omitió remitir los autos al Consejo de administración, después de haberse negado el Juez al requerimiento inhibitorio, cuyo trámite era también de necesidad antes de remitir el expediente á la resolución del Gobierno.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada, y que no ha lugar á decidir, esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y accediendo á lo solicitado por D. Miguel de Aldecoa y Olalde, Magistrado que era de la Audiencia de la Habana, y actualmente electo Fiscal de la de Manila,

Vengo en jubilarle por imposibilidad física para el servicio, debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el art. 157 del Real decreto-ley de 5 de Enero de 1891.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Manila, vacante por jubilación de D. Miguel de Aldecoa y Olalde, electo para servirla, á Don Joaquín Vidal y Gómez, Magistrado de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

*Méritos y servicios de D. Joaquín Vidal y Gómez.*

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Abril de 1868, habiendo ejercido la profesión desde 17 de Abril de 1871 hasta 30 de Junio de 1873.

En 15 de Junio de 1873 fué nombrado Promotor fiscal de Misamis, de entrada, en Filipinas; se embarcó el 16 de Octubre siguiente, y tomó posesión el 20 de Enero de 1874.

En 23 de Abril de 1884 fué nombrado Promotor fiscal interino de la de Pampanga, de término, en Filipinas, aprobándose el nombramiento en 8 de Agosto siguiente.

En 30 de Noviembre de 1875 fué nombrado Promotor fiscal de Tayabas, de ascenso; tomó posesión en 14 de Febrero de 1876.

En 16 del mismo mes y año fué nombrado interinamente Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, aprobándose el nombramiento en 18 de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1877 fué nuevamente nombrado interinamente á para el mismo cargo, aprobándose el nombramiento en 23 de Junio del mismo año.

En 23 de Julio de 1878 fué nombrado interinamente para el mismo cargo, aprobándose en 27 de Octubre siguiente.

En 16 de Enero de 1879 fué promovido á la Promotoría fiscal de Batangas, de término, en Filipinas; tomó posesión en 22 del mismo mes y año.

En 22 de Febrero de 1879 fué nombrado Juez de primera instancia interino de Ilo Ilo; tomó posesión en 26 del mismo mes y año, y se aprobó el nombramiento en 17 de Junio siguiente.

En 11 de Enero de 1880 fué nombrado Juez de primera instancia interino de Binondo; en 10 de Marzo para el de Ilocos Norte, y en 9 de Septiembre para una Abogacía fiscal de la Audiencia de Manila, aprobándose todos estos nombramientos en 10 de Noviembre del citado año.

En 3 de Noviembre de 1880 fué nombrado Juez de primera instancia de Tayabas, de ascenso, en Filipinas; tomó posesión en 12 de Enero de 1881.

En 16 de Abril de 1881 fué nombrado Promotor fiscal de Guiapo, de término, en Filipinas.

En 6 de Diciembre de 1883 fué promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 4 de Marzo de 1884.

En 16 de Noviembre de 1885 fué nombrado Teniente fiscal de la misma Audiencia; tomó posesión en 12 de Enero de 1886.

En 2 de Noviembre de 1888 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú; posesión en 2 de Enero de 1889.

En 29 de Agosto de 1889 es trasladado, á su instancia, en igual cargo á la Audiencia de Manila; posesión en 9 de Noviembre siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Presidencia de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por traslación de D. Juan Francisco Ramos y Moya, á D. Ricardo Díaz Agero, Magistrado de la de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

Habiendo venido en conocimiento de que D. José María Saborido y Ruiz es incompatible para servir el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, para que fué electo por Real decreto de 24 de Noviembre último, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de la Habana, vacante por pase á otro destino de Don Ricardo Díaz Agero.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la Presidencia de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por pase á otro destino de D. José María Saborido y Ruiz, electo para servirla, á D. Juan Francisco Ramos y Moya, que desempeña igual cargo en la de Puerto Rico.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Albacete, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento, 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que han acudido á este concurso varios aspirantes, dos de ellos comprendidos en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del expresado Real decreto y otro en la Real orden de 22 de Marzo de 1892, y que esa Dirección general ha formado la correspondiente propuesta con tres de dichos aspirantes que reúnen las condiciones legales;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, á D. Juan Pérez Romo, que sirve el de Morella y figura en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1893.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. JUAN PÉREZ ROMO.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Marzo de 1879. Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Por Real orden de 20 de Junio de 1885 fué nombrado Registrador de la propiedad de La Vecilla, de cuarta clase.

Por otra de 16 de Marzo de 1886 fué trasladado al de Murias de Paredes, de igual categoría.

Por otra de igual fecha de 16 de Marzo de 1886 fué nombrado Registrador de Caguas, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico.

Por otra de 13 de Agosto de 1889 se le nombró para el Registro de la propiedad de Bulacán, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Por otra de 8 de Junio de 1891 se le nombró, en virtud de permuta, para el Registro de Ilocos-Norte, de primera clase, en el territorio de la misma Audiencia.

Por otra de 3 de Octubre de 1891 se le nombró Registrador de la propiedad de Morella, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia.

Por Real orden de 8 de Julio de 1893 (publicada en la GACETA del 15) se le declara comprendido en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vélez Málaga, decretada por V. S. en 18 de Octubre último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vélez Málaga, decretada por el Gobernador de la provincia en 18 de Octubre último.

De los antecedentes resulta que el referido Ayuntamiento adeudaba en 28 de Julio de este año la cantidad de pesetas 112.312'75 por obligaciones de instrucción pública correspondientes á los ejercicios desde 1884-85 y sucesivos á 1892-93 inclusive, por lo que el Gobernador nombró en la misma fecha un Delegado especial encargado de intervenir los fondos y de aplicar los preceptos del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

El Delegado instruyó un expediente y redactó una Memoria para dar cuenta de su cometido, resultando de uno y otra los hechos siguientes:

Practicado un arqueo en 3 de Agosto, la existencia importó 0'75 céntimos, siendo así que con arreglo á los libros de contabilidad debían existir en arcas pesetas 15.809; los arrendatarios del impuesto de consumos y demás arbitrios municipales no ingresan mensualmente la parte que corresponde del precio de los arriendos; desde el año económico de 1884 á 85 al de 1892-93 ha cobrado el Ayuntamiento por los recargos de territorial é industrial pesetas 28.512, y satisfechas de estos recursos á la Caja especial del ramo pesetas 25.512'29, dejando de ingresar de los referidos recargos pesetas 2.999'71; el Ayuntamiento ha pagado por alquileres de las Escuelas pesetas 5.949, sin que en la inversión de este crédito haya intervenido la Junta local, como previene el art. 4.º del Real decreto de 16 de Junio de 1889; el Ayuntamiento ha recaudado 24.264'19 pesetas por cuenta del 16 por 100 de recargo de territorial é industrial desde el segundo semestre de 1890 á 91 al ejercicio de 1892-93 inclusive, é importando el total valor de los recargos en los mismos períodos pesetas 48.694'30, resulta que ha cobrado de menos por su inmorosidad y negligencia pesetas 24.430; en los ejercicios 1891-92, 1892-93 y 1893-94, ha cobrado el Ayuntamiento por cupos del Tesoro en el impuesto de consumos sobre pesetas 94.274, de las cuales aparecen ingresadas pesetas 16.500, existiendo por tanto una malversación de la cantidad restante, puesto que no ha sido aplicada á los fines de su destino legal.

Comunicados al Ayuntamiento los cargos que resultan del expediente, acordó en sesión de 12 de Octubre exponer, en descargo de su responsabilidad, que es imposible existieran en la Caja municipal las pesetas 15.809 á que se refiere el arqueo de 3 de Agosto, porque según el balance que acompaña de 30 de Junio de 1893, resulta un saldo á favor de la Caja de pesetas 16.279; que se llevan libros borradores y auxiliares de ingresos y pagos y el de actas mensuales de arqueo; que las cantidades que debió ingresar el arrendatario del impuesto de consumos sobre vinos se aplicaron 400 pesetas para liquidar parcialmente una carta de pago que presentó el Delegado; que el Ayuntamiento no responde de las 2.999 procedentes de recargos, por-

que los agentes de la cobranza depositaban lo recaudado por aquel concepto en la Delegación de Hacienda; que las 24.430 pesetas no recaudadas por el Ayuntamiento desde el segundo semestre de 1890-91 á 1892-93 inclusive, no han sido objeto del procedimiento de apremio por tratarse de cuotas pequeñas, de cuya recaudación no quería encargarse agente alguno; y por último, que sobre el Ayuntamiento pesan otras obligaciones que no podían ser atendidas.

El Gobernador dictó providencia en 18 de Octubre, suspendiendo al Ayuntamiento y pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección, la que comenzará indicando que, no obstante el tiempo transcurrido, puede el Gobierno dictar resolución en este expediente, ya que aun no ha vencido el plazo de cincuenta días siguientes á la suspensión.

En efecto, la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Vélez-Málaga debió interrumpirse el 9 de Noviembre y continuar la computación del plazo de cincuenta días á partir del 24 del mismo mes, ya que con arreglo á la legislación vigente en materia electoral y demás circulares emanadas del Ministerio del digno cargo de V. E. la suspensión debe interrumpirse diez días antes de la elección y continuar una vez celebrado el escrutinio general.

Entrando en el fondo del expediente, expondrá la Sección que está perfectamente justificada en todos sus extremos la providencia del Gobernador de Málaga.

El balance que acompaña el Ayuntamiento en sus descargos para contestar á uno de los cargos del expediente, arroja en definitiva responsabilidades más graves, pues la perturbación en las cuentas se sintetiza con el solo dato de que los pagos exceden á los ingresos en cantidad de 16.279 pesetas, lo cual es verdaderamente incomprensible y exige la acción esclarecedora de los Tribunales.

Las excusas que da el Ayuntamiento, relativas á no haber satisfecho el arrendatario de los vinos las cantidades correspondientes, son inadmisibles.

Basta fijarse en que las mensualidades vencidas ascienden á 955 pesetas, cantidad que excede en más de la mitad á la de 400 pesetas que asegura el Ayuntamiento aplicó á la liquidación de una carta de pago; así es, que aun en el supuesto de ser cierta la última afirmación, consta evidentemente un déficit en la recaudación de consumos, aparte otras pruebas de manifiesta negligencia, consistentes en no haber intervenido el Municipio en la administración de otros impuestos arrendados, no obstante no haber constituido los arrendatarios las respectivas fianzas ni satisfecho las mensualidades correspondientes.

Nada dirá la Sección sobre la incuria con que el Ayuntamiento procede en la recaudación de los recargos, porque la cifra pendiente de cobro importa 24.430 pesetas, con las cuales han podido ser satisfechas gran parte de las preferentes obligaciones de la enseñanza.

Por último, es también evidente que el Ayuntamiento ha cobrado cantidades pertenecientes al Tesoro y que no las ha dado la debida aplicación, con perjuicio de los intereses públicos.

Dados estos antecedentes, dedúcese que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad, con arreglo al artículo 180 de la ley Municipal, pues no sólo ha infringido la ley, contraviniendo las disposiciones vigentes, que determinan la señalada preferencia de las obligaciones de primera enseñanza, sino administrando con visible negligencia los sagrados intereses puestos bajo su custodia.

Procede, pues, hacer efectiva esa responsabilidad, confirmando la providencia del Gobernador, pues el caso actual se halla comprendido en el párrafo último del art. 183 de la ley, que exige la pena de suspensión cuando la negligencia es grave y extraordinaria.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y que á los efectos del art. 191, párrafo último de la ley Municipal, deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo al dictamen emitido por la Comisión nombrada por este Ministerio para el examen de los libros de la contabilidad separada de la Compañía Transatlántica, por lo que respecta á los años económicos de 1889-90 y 1890-91, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º del vigente contrato celebrado con dicha Compañía, y á los efectos del art. 49 del mismo, á fin que el propio Consejo informase en pleno sobre el sentido que deba darse á las dudas que han ofrecido el citado art. 7.º y la declaración 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1887, adicional al contrato, como también respecto á los demás puntos en que se han ocupado la indicada Comisión y la referida Compañía, el mencionado Alto Cuerpo, con fecha 4 de Noviembre último, consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Agosto último, fué remitido á este Consejo el expediente relativo al examen de los libros de la contabilidad separada de la Compañía Transatlántica, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º del vigente contrato, á fin de que el propio Consejo informe en pleno sobre el sentido que deba darse á las dudas que han ofrecido el citado artículo 7.º y la declaración 5.ª de la Real orden adicional al contrato, como también respecto á los demás puntos en que se han ocupado la Comisión de dicha contabilidad y la Compañía mencionada.

Habiendo participado el representante de ésta hallarse terminada la contabilidad de los años económicos de 1889-91, y nombrada por ese Ministerio la Comisión correspondiente para el examen de aquélla, el expresado representante, en instancia fecha 31 de Diciembre de 1891, se creyó en el caso de exponer algunas observaciones acerca de varios puntos tratados por la Comisión que examinó la contabilidad del bienio 1887-89, y no resueltos entonces, á fin de que el silencio de la Compañía no se interprete como asentimiento á opiniones contrarias, y por si ese Ministerio estimase procedente entrar á decidir tales cuestiones y á fijar la norma á que la Administración y la Compañía han de ajustarse en lo sucesivo.

Al efecto, el exponente indica: que respecto á los créditos pendientes de cobro, en estricto cumplimiento del segundo párrafo del art. 7.º del contrato, ni pueden ni deben incluirse entre los ingresos, puesto que dichos créditos no son considerados por ningún comerciante sino como valores en cartera y pueden llegar á ser partidas fallidas, de tal suerte, que siendo el objeto de la contabilidad de dicho art. 7.º averiguar si existe sobrante aplicable en su tercera parte al Estado, podría suceder que la inclusión de tales créditos produjese el sobrante, en cuyo caso, la Compañía se vería obligada á satisfacer una cantidad todavía no cobrada y que podría no cobrarse, como así ha sucedido con los créditos contra el Estado comprendidos en los cortes de cuentas de Cuba, con cuyo criterio ningún perjuicio se sigue al Gobierno, pues los créditos vendrán á aumentar los ingresos del ejercicio en que se hagan efectivos, y si entonces determinan sobrante, tendrá éste sus consecuencias. En cuanto al interés del 7 por 100 por demora en los cobros, entiende la Compañía que habiendo necesitado tomar á préstamo con interés cantidades equivalentes á las que el Estado le adeuda, estos intereses no pueden menos de conceptuarse como gastos en la explotación de los servicios contratados, á tenor del número 2.º del art. 7.º, puesto que la falta de cumplimiento del contrato en cuanto á la puntualidad en los pagos ha llegado á producir hasta un débito de pesos 1.205.000, viéndose obligada la Compañía á descontar tales créditos para atender al aprovisionamiento de los barcos y á todo el servicio, siendo de notar la singularidad del criterio de la Comisión de contabilidad, pues respecto á los ingresos no cobrados entiende que el Gobierno puede disponer á cargo de la Compañía de lo que la debe, en tanto que no considera de descargo lo que aquella ha de pagar para cubrir el importe de esta deuda.

Con relación á los gastos é ingresos de los cuatro barcos auxiliares, cree la Compañía que no existe verdadera impugnación, y relativamente á las pensiones y socorros, entiende que incuestionablemente han de incluirse como gastos, puesto que no son sino remuneración de servicios, un complemento del sueldo, que sin eso habría de haber sido mayor, y un reintegro del descuento que pagan los empleados.

En cuanto á los premios ó agentes del tráfico, siendo éstos corredores de fletes, á los cuales se satisface una comisión por su trabajo, claro es que esta comisión

es un gasto de la explotación de los servicios ó una minoración de ingresos del importe de cada flete, lo que viene á ser igual.

Y en fin, acerca de los gastos de situación de fondos, aduce el exposante que también procede tenerlos en cuenta, puesto que no son ingresos efectivos sino los que verdaderamente tienen entrada en la Caja social, debiendo descontarse los giros y cambios en cada pasaje ó flete que da lugar á ellos, ó bien tomando aquél en su totalidad, llevar á los gastos el quebranto de situación.

Informando el Negociado acerca de la precedente instancia, expresó que lo perteneciente al caso era recomendar á la nueva Comisión que, según manifestó el Consejo de Estado al examinar la contabilidad de 1887-89, tuviese presente lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden adicional al contrato.

En tal estado, constituida ya la referida Comisión, el Comandante de Marina de Barcelona, como Presidente de la misma, solicitó en telegrama de 2 de Febrero próximo pasado que V. E. determinase el tipo de amortización, conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden adicional citada, añadiendo en comunicación de igual fecha que aquella determinación sería necesaria por la poca claridad y falta de congruencia entre el art. 7.º del contrato y dicha regla 5.ª

Ese Ministerio contestó en Real orden de 7 de Febrero que no podía ser resuelta incidentalmente la duda suscitada. á cuyo efecto se llamó la atención de la Comisión respecto á las erratas con que en un folleto impreso aparecía la regla 5.ª de la Real orden adicional al contrato.

En su consecuencia, con fecha 2 de Marzo, el Presidente de la citada Comisión elevó el informe emitido por la misma con relación á la contabilidad de que se trata, advirtiéndole que si bien la equivocada inteligencia á que dio lugar margin las muchas erratas de los impresos quedó desecha al recibirse la Real orden de 7 de Febrero, ésta dejó sin resolver la consulta sobre la disparidad entre el contrato y la base 5.ª de la Real orden adicional; por lo cual, la Comisión, teniendo en cuenta que ésta no pudo modificar aquél, ha cumplido dicha Real orden adicional con los tanto por ciento señalados en los números 3 y 5 del art. 7.º; esto es, deduciendo del valor de los buques, con arreglo á inventario, el importe de los tanto por ciento calculados en años anteriores; pero no así en los correspondientes á los números 4 y 6, por estimarles ilegales y opuestos al contrato. La Comisión citada consigna su informe en extensa Memoria, acompañada de 20 estados relativos á cada uno de los ejercicios examinados, prescindiendo de tratar las cuestiones en que se ocupó la anterior Comisión, limitándose á manifestar las cantidades que en los libros de la Compañía se cargan como productos y se abonan como gastos, supuesto que la Comisión no se ha creído autorizada para realizar las partidas que figuran en estos conceptos, ni el contrato consigna taxativamente cuáles han de ser los gastos y los ingresos, ni se ha declarado si aquéllos á que se refería la anterior Comisión deben ser excluidos ó incluidos, y explica el mecanismo de esa contabilidad, asegurando que los Comisionados han adquirido el convencimiento de la exactitud de todos los asientos respectivos.

En resumen, la Comisión consigna que por el ejercicio de 1889-90 existen como productos pesetas 39.255.838'73 y como gastos pesetas 41.118.791'62, y por el ejercicio de 1890-91, como productos pesetas 39.114.636'90 y como gastos pesetas 43.399.990'23, ó sea un saldo en contra de la Compañía de pesetas 1.862.952'90 en el primer ejercicio, y de pesetas 4.285.353'23 en el segundo; que aun suponiendo que se hayan datado de más por pensiones y socorros pesetas 109.080'53 y 137.480'01; por créditos pendientes de cobro, pesetas 599.603'25 y 1.752.222'50; por quebranto en situación de fondos, pesetas 192.633'59 y 187.970'86; por intereses de demora en el cobro de subvenciones, pesetas 273.500'24 y 47.075'45, siempre resultará un saldo en contra de la Compañía de pesetas 468.362'52 en el primer ejercicio y 2.879.365'32 pesetas en el segundo; y que aunque de estos saldos se dedujeran la cantidad dada de más por la parte correspondiente al material naval que no se ha deducido en la proporción debida para la aplicación de los tantos por ciento de amortización, por entender la Comisión que la regla 5.ª de la Real orden adicional es contraria al penúltimo párrafo del art. 7.º del contrato, y el importe del 5 por 100 y 20 por 100 de las mejoras introducidas en los barcos, que aumentan el valor que tenían al ser admitidos, y sobre el cual han de aplicarse dichos tantos por ciento, en todo caso el saldo como exceso de los gastos sobre los ingresos sería de importancia.

Por todo lo cual, la Comisión informa que no aparecen sobantes aplicables en su tercera parte á la re-

baja de tarifas y aumento de líneas de que tratan los artículos 7.º y 49 del contrato.

Examinando la precedente Memoria, el Negociado de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Subsecretaría, recuerda que al dictaminar el Consejo de Estado sobre los trabajos de la anterior Comisión, se inhibió de declarar cuáles gastos de los datados en las cuentas de la Transatlántica debían ser incluidos ó excluidos; de suerte que en la actualidad está por resolver este punto y precisa que sobre él recaiga jurisprudencia administrativa.

A este propósito, el Negociado se ocupa en las observaciones hechas por la representación de la Transatlántica en su instancia de 31 de Octubre de 1891; entendiéndose que los créditos pendientes de cobro deben figurar en los balances en concepto de ingresos á realizar, obligándose á la Compañía á que así lo consigne en los libros de la contabilidad especial, puesto que ni el contrato ni la Real orden adicional expresan nada sobre el asunto; juzga que en el caso de haberse justificado el interés exigido por los préstamos, sería admisible el 7 por 100, como un gasto general de la explotación; pero que no habiendo pedido la Comisión de cuentas aquella justificación, no debe figurar la suma de intereses como minoración de ingresos, pues el contrato no contiene cláusula alguna que determine el pago de intereses; y opina que acerca de los gastos é ingresos de los barcos auxiliares, gastos por pensiones y socorros, premios á agentes de tráfico y quebranto por situación de fondos, es de aceptar el criterio de la Compañía.

Por último, el Negociado se muestra de acuerdo con lo hecho por la Comisión de cuentas al aplicar los números 3 y 5 del art. 7.º del contrato, hallándose asimismo conforme con lo que indica la Comisión respecto á la contradicción entre los números 4 y 6 del citado artículo 7.º y la regla 5.ª de la Real orden adicional, entendiéndose que se hace necesario determinar el sentido de esta base. A propuesta del mismo Negociado, V. E. mandó que sobre todos los particulares del expediente informase este Consejo en pleno.

Los antecedentes relacionados se refieren á tres cuestiones que el Consejo ha de tratar por el orden en que han venido presentándose, á saber:

1.ª Si en la contabilidad especial de la Compañía Transatlántica son de incluir, en concepto de gastos ó minoración de ingresos, los créditos por subvenciones pendientes de cobro; el interés de 7 por 100 por demora en los cobros de estas subvenciones en lo perteneciente á los cuatro barcos auxiliares; el importe de las pensiones y socorros á empleados; los premios á agentes del tráfico; el quebranto por situación de fondos de los pasajes y subvenciones cobrados fuera de Europa.

2.ª Qué inteligencia ó alcance debe darse á la declaración 5.ª de la Real orden adicional al contrato de vapores correes, en relación con el art. 7.º del mismo contrato.

Y 3.ª Si en vista del resultado de la contabilidad de los dos ejercicios á que se contrae este expediente, es llegada la oportunidad de rebajar las tarifas ó de mejorar el servicio, de que hablan los artículos 49 y 7.º del contrato.

En cuanto á la primera de estas cuestiones, ya este Consejo, al examinar en 11 de Julio de 1891 el expediente sobre la contabilidad de los ejercicios, 1887-89, trató minuciosamente todos los particulares relativos á la inclusión ó exclusión de los gastos mencionados, y si no propuso solución sobre estos puntos, fué porque como se abonasen ó no aquellas partidas, de todos modos existía en los ejercicios un saldo en contra de la Compañía, no era ocasión de apreciar la importancia de tales inclusiones ó exclusiones para los efectos del sobrante que se pretende buscar en la contabilidad separada. Lo propio ocurre en la actualidad, pero el Consejo no tiene inconveniente en anticipar su parecer sobre esos extremos, puesto que V. E. desea que acerca de ellos recaiga una resolución que sirva de norma en lo sucesivo.

En estos puntos resulta de los antecedentes relativos á la contabilidad de 1887-89, que la Comisión respectiva, el Negociado y la Junta de Jefes de ese Ministerio se mostraron de acuerdo respecto á la inclusión como ingresos de los créditos pendientes de cobro; creyeron que no debían datarse como gastos los intereses por retraso en los cobros; estimaron necesarios para el servicio los gastos de los barcos auxiliares; entendieron que los premios á agentes del tráfico aumentaban los sobornos, con ventaja para los ingresos; consideraron como de carácter humanitario y aceptables los gastos por pensiones y socorros (acerca de cuyo punto discrepó la Junta de Jefes por estimar estos gastos de carácter voluntario), y manifestaron que bastaba consignar el detalle del quebranto por situación de fondos á los fines que fueran de apreciarse.

En la actualidad, los Centros de ese Ministerio emiten iguales opiniones respecto á los barcos auxiliares, pensiones y socorros, premios á agentes y quebrantos por situación de fondos. Acerca de todos estos particulares, en sentir del Consejo, son aceptables las observaciones que constan en el expediente, pues indudablemente los barcos auxiliares están comprendidos en el *material naval* á que alude el contrato; las pensiones y socorros son verdaderos gastos, en cuyo abono no puede influir su carácter voluntario, toda vez que el Gobierno carece de facultades para intervenir en la determinación de aquéllos, é igual carácter tienen los demás sueldos de los empleados; los premios ó comisión de fletes vienen á aumentar éstos y son gastos reproductivos, y el quebranto por situación de fondos es minoración de ingresos de toda notoriedad y justificación. En tal sentido, juzga el Consejo que procede resolver estos extremos, puesto que, aun cuando el contrato no expresa taxativamente cuáles gastos é ingresos son de abono en la contabilidad, los párrafos segundo y séptimo del artículo 7.º aluden á los gastos generales de la explotación y á los «hechos en concepto de mantenimiento de hombres...., etc. etc.», siendo de notar la generalidad de estos dos etc., con lo cual el contrato autoriza la inclusión de todos los gastos indicados ó sus análogos.

Lo propio sucede relativamente á los créditos pendientes de cobro por subvenciones y á los intereses de las cantidades tomadas á préstamo por la Compañía para descontar esos atrasos. Claro es que el contrato no puede aludir á semejantes extremos, pues su art. 5.º consigna terminantemente el principio de que las subvenciones se pagarán mensualmente, sin deducción ni descuento por ningún concepto, y si así se cumpliera, no habría para qué hablar de atrasos ni de intereses. Existiendo el hecho de los primeros no hay otro remedio que soportar sus consecuencias, y una de éstas tiene que ser incuestionablemente la de no imputar en el haber efectivo de la Compañía sino los créditos cobrados, de acuerdo con el art. 7.º del contrato, que no alude más que á ingresos verdaderos y nunca á ingresos á realizar. No es, pues, aceptable el criterio del Negociado en este particular, supuesto que los créditos imputados en tal concepto de *á realizar* en ningún caso habrían de producir saldo á favor de la contabilidad, sino cuando se hiciesen efectivos. A igual resultado conduce la opinión del Negociado relativamente á los intereses por atraso en los pagos, pues sin que sea visto por esto que el Estado haya de pagar ese interés, á la Compañía, es indudable que tal interés había de considerarse como un gasto en las cuentas, tan luego como aquéllas produzcan los justificantes de dichos intereses, que son, según expresa el Negociado, gastos generales de la explotación.

Entra ahora la segunda de las cuestiones del expediente. En el examen de la contabilidad de 1887-89, la Junta de Jefes de ese Ministerio indicó que era necesario cumplir la declaración 5.ª de la Real orden adicional al contrato, en cuanto á la fijación del tanto por ciento de amortización, «extremo, decía la Junta, que está en suspenso á pesar de la influencia que puede tener en los cómputos del art. 7.º del contrato». Orientado en este sentido este Consejo, expuso en su informe, arriba citado, que hallándose en suspenso el cumplimiento de la referida regla 5.ª, ninguna pertinencia podía tener semejante observación, bastando que se tuviese presente cuando hubiera de verificarse otro examen de la contabilidad. El Consejo nota ahora que, tanto él como la Junta de Jefes, padecieron error en este asunto, el cual es preciso rectificar para resolver la cuestión propuesta.

El contrato, en su art. 7.º, dice en resumen que la contabilidad separada de la Compañía Transatlántica ha de anotar entre otros gastos el 6 por 100 de valor del barco (según balance) como prima de seguro; el 5 por 100 del capital del barco y 20 por 100 de su mobiliario como amortización; el 5 por 100 del valor de inventario del barco; 5 por 100 como fondo de reserva especial de las líneas. En relación con todo esto, la declaración 5.ª de la Real orden adicional al contrato establece que «respecto á los tantos por ciento de que tratan los párrafos del referido art. 7.º, cada año ha de hacerse en el material naval de la Compañía una reducción proporcional al tanto por ciento de amortización que se señala y dentro de los gastos corrientes de entretenimiento del vapor, que el Gobierno podrá fijar por un tanto alzado, previo informe del Ministerio de Marina y de acuerdo con la Compañía, ó anualmente, en virtud de las justificaciones que la Compañía presente....»

Para examinar estas disposiciones tuvo el Consejo á la vista (y sin duda también ese Ministerio) un folleto impreso que las contiene, con carácter semi oficial, que más de una vez ha venido unido á los expedientes; y como en ese impreso, en lugar de la palabra *señala*,

decía señalada, pareciera con esto que el texto aludía á la determinación que la Junta de Jefes y el Consejo propusieron para lo sucesivo.

Al presente, la rectificación de erratas de dicho impreso hecha por ese Ministerio en Real orden de 7 de Febrero próximo pasado, viene á plantear la cuestión en sus verdaderos términos, ó sea, si el precepto de la declaración 5.ª mencionada está ó no en contradicción con el art. 7.º del contrato en lo que éste dice acerca de los tantos por ciento á deducir como gastos.

A juicio del Consejo, bien estudiado este asunto, su solución se halla en la contestación que dió la Compañía Transatlántica á la Real orden adicional al contrato, pues al serle dada comunicada, manifestó en este particular (sin réplica por parte de ese Ministerio) que estaba conforme en que para el cálculo de los tantos por ciento del art. 7.º ha de hacerse cada año en el material naval una reducción proporcionada al tanto por ciento de amortización que se señala, siempre que el exceso de los ingresos sobre los gastos de la explotación dé para ello.

Las expresiones que el Consejo deja subrayadas, son, por decirlo así, la clave de la dificultad presente. En efecto, toda entidad mercantil (y especialmente si su material está sujeto á periódicos deterioros y reposiciones) tiende á aplicar parte de sus ganancias á la amortización del capital empleado en la empresa, de tal modo, que si la ganancia es efectiva, cada año se vaya reduciendo parte del capital de fundación hasta que todo él se convierte en ganancia, y de pasivo pasa á ser activo para el atilid de la empresa no alcanza á esta amortización el capital no puede redimirse, y si en lugar de ganancias hay pérdidas, éstas vienen á aumentar el capital en concepto de pasivo hasta producir su total pérdida y la ruina de la empresa.

Con tales fundamentos, el art. 7.º del contrato de vapores correos dispuso que en los gastos de la Compañía encargada del servicio se tuviera en cuenta para cada barco un tanto por ciento como seguro, otro tanto como amortización del capital y mobiliario, otro tanto del valor de inventario y otro tanto como fondo de reserva; suponiendo que tales tantos por ciento se sacasen de las ganancias, cada año vendría á redimirse en dichos tantos por ciento el capital social, y de aquí que la declaración 5.ª del Real orden adicional estableciera una reducción anual en el material naval proporcionada al tanto por ciento de amortización señalado, cuya reducción habría de afectar á todos los tantos por ciento del art. 7.º, pues de otro modo no se tendría completamente en cuenta la redención paulatina del capital á cada uno de aquellos extremos. Pero no existiendo ganancias efectivas, es claro que la deducción de los tantos por ciento indicados será puramente ficticia y no redimirá ninguna parte del capital social, de modo que, en tal caso, cada año se harán los tantos por ciento sobre la misma suma total del año anterior y no habrá lugar á reducción alguna en el material naval.

Esto es, á juicio del Consejo, y según todo el contenido del expediente, el sentido en que debe ser aplicada la declaración 5.ª mencionada, y en tal supuesto, ni es opuesta ni contradictoria al art. 7.º del contrato, sino complementaria del mismo.

Por lo que hace á la tercera cuestión del expediente, se halla resuelta con lo que hasta aquí queda dicho; pues si según los artículos 7.º y 49 del contrato, cuando exista sobrante en la contabilidad de la Transatlántica, el Gobierno podrá exigir que la tercera parte se invierta en nuevas líneas, en aumentar la marcha de los buques, en mejorar el servicio y en rebajar las tarifas, resultado de la contabilidad actual que no existe sobrante, sino déficit, no hay para qué pensar en la aplicación de dichos textos legales.

En suma, el Consejo es de dictamen:

1.º Que en la contabilidad especial á que se refiere el expediente son de incluir como gastos ó minoración de ingresos cuantos conceptos han sido objeto de discusión al examinar dicha contabilidad, según se deja expresado en el cuerpo del presente informe.

2.º Que siendo el sentido de la declaración 5.ª de la Real orden adicional al contrato de vapores correos, en relación con el art. 7.º de éste, el que el Consejo ha expuesto en el actual dictamen, dicha declaración no es contradictoria ni opuesta al contrato, sino complementaria del mismo.

Y 3.º que procede considerar terminado el trabajo de la Comisión origen del expediente, declarando que su resultado no puede dar lugar á aplicación del sobrante de que hablaban los artículos 7.º y 49 del contrato.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1893.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Real orden de esta fecha, de conformidad con la consulta acordada por el Consejo de Estado en pleno, el expediente relativo al informe emitido por la Comisión designada en 28 de Junio del año último para el examen de los libros de la contabilidad separada de la Compañía Transatlántica, correspondiente á los años económicos de 1889-90 y 1890-91, conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del vigente contrato celebrado con dicha Compañía, y á los efectos del art. 49 del mismo y la Real orden de 28 de Junio de 1887, adicional á aquél;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias á los funcionarios que formaron la indicada Comisión, compuesta del Presidente, Comandante de Marina y Capitán del puerto de Barcelona D. José Navarro y Fernández, y de los Vocales D. Guillermo Núñez Pinilla, Jefe de Negociado de primera clase y honorario de Administración en la Intervención general de la Administración del Estado; D. José Fernández de Castro, Comisario de guerra de primera clase; D. José Páinzeira y Carballedo, Comisario de Marina de aquella provincia, y D. Agustín Velasco y Velasco, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, por la satisfacción con que se han visto sus trabajos, así como por el celo y actividad que han desplegado en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1893.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 22.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que diere lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Número de orden	DONANTES	Importe. Pesetas.
	Suman las veintiuna relaciones anteriores.	458.807.19
249	El Ayuntamiento de Casas del Castañar (Cáceres).....	30
250	Personal de las oficinas de Hacienda de Canarias.	
	Ilmo. Sr. D. Ramón Orellana y Mollá....	18.12
	D. Bernardo Conesa y Pérez.....	3.70
	Jorge de Soronda.....	1.85
	Andrés Delgado.....	2.47
	Rafael Guillama.....	1.54
	Luis Estremera.....	8.65
	Vicente Fernández Victorio.....	8.65
	Luis Amorós Arangiano.....	7.40
	Joaquín Rallo Campuzano.....	3.70
	Enrique del Brocal.....	6.18
	Manuel Ferreira.....	3.70
	Juan Ramón Hernández.....	1.85
	Antonio E. Padilla.....	3.08
	Manuel Darías.....	2.47
	Ricardo Gutiérrez Cámara.....	12.30
	Joaquín Campoo Anaya.....	8.65
	Antonio María García Beltrán.....	7.42
	José Calzadilla Silinto.....	3.08
	Juan Fernández del Castillo.....	9.88
	Felipe Ravina y Castro.....	7.40
	Luis Candellot y Gutiérrez.....	6.18
	José García Larena.....	6.18
	Cecilio Cáceres.....	4.94
	Julio Carreño.....	4.94
	Romualdo Real.....	4.94
	Domingo Calzadilla.....	4.94
	José Sanzo Bante.....	3.70
	Coriolano Guimerá.....	3.70
	Lorenzo Fernández.....	3.70
	Francisco Serrano.....	3.70
	Amaro García González.....	3.70

Número de orden	DONANTES	Importe. Pesetas.
	D. José Calzadilla Romero.....	3.70
	Juan Hernández.....	3.70
	Juan Fernández del Castillo.....	2.47
	Cayetano Cruz Calpena.....	2.47
	Teófilo Suárez.....	2.47
	José Galán.....	1.85
	Francisco Nogués.....	1.85
	Miguel Martín Neda.....	10
	Joaquín Poggio.....	6.25
	Bernardo Benítez de Lugo.....	6.25
	Emiliano Urquía.....	5
	Eugenio Zárate.....	3.75
	Evaristo Ramos.....	3.75
251	El Ayuntamiento de Abadía (Cáceres)...	498
252	Los vecinos de Valdepeñas (Ciudad Real) que á continuación se expresan, con destino especial para la compra de fusiles Mauser.	
	D. Manuel Prieto.....	100
	José Prieto.....	100
	Francisco Morales.....	100
	Antonio José Vasco.....	100
	Ignacio Carabantes.....	100
	Luis Cepido.....	100
	Tomás Barba.....	25
	Juan Martín Peñasco.....	25
	Eusebio Gómez Cornejo.....	25
	Francisco Martín Peñasco.....	25
	Antonio García Rojo.....	15
	Eugenio Tello.....	30
	Pedro Fernández García.....	25
	Pedro Viveros.....	25
	Antonio M. Sánchez.....	10
	Eusebio Cepido Montero.....	10
	Miguel Morales.....	25
	Canuto García Barbero.....	50
	Angel Caminero.....	100
	Antonio Rubio.....	15
	Antonio María Vasco.....	100
	Enrique Rubio.....	15
	Ramón Nocedal.....	100
	Juan Benito Molina.....	25
	Federico Rodero.....	10
	Francisco Nicoa.....	10
	Antonio Merlo Cepido.....	50
	Luis Palacios.....	100
	Tomás Caro Patón.....	99
	Siro Palacios.....	100
	Isidro Fernández.....	25
	Miguel Carabantes.....	25
	Ramón Carabantes.....	10
	Jesús Casado.....	5
	Antonio Molina.....	5
	Vicente Camacho.....	10
	Pedro Tello.....	25
	José Roderó Fresno.....	50
	Ramón Merlo Morales.....	50
	Juan José Lasala.....	10
	José Mampó.....	100
	Ignacio García Donste.....	15
253	D. Luis Rodríguez, Depositario Pagador de Hacienda de Huenca, á nombre de	
	D. Francisco Pastor, Recaudor.....	2
	Mateo Contreras, id.....	3
	Casildo Gutiérrez, id.....	2
	José Capella, id.....	2
	Tomás Valencia, id.....	2
	Valeriano Marco, id.....	2
	José Antonio Bustynduy, id.....	10
	Vicente Jiménez, id.....	5
	Jesús Sánchez, id.....	2
	Manuel Moreno García, cesante.....	1
	Leocicio López, jubilado.....	8
	Julían Grimaudo, id.....	2
	Dionisio Aparicio, id.....	10
	Doña Casta Cruz, pensionista.....	0.65
	Agustina Neda, id.....	0.65
	D. Antonio Luque Vicens, cesante.....	10
	Doña Ana María Burriel, pensionista.....	3.77
	Valentina Perucho, id.....	2.47
	Cándida Segura, id.....	1.54
	Josefa Santa Coloma, id.....	1.85
	Josefa García, id.....	0.45
	Luisa Grande, id.....	1.85
	Dionisia Rovg, id.....	1.54
	D. Pedro Fernández, retirado.....	0.50
	Francisco Navarro, id.....	0.50
	Ramón Leal, id.....	0.50
	Nicolás Pérez, id.....	0.25
	Alvaro González, id.....	0.25
	José de la Rosa, id.....	1
	Nicasio Barambio, id.....	1
	Braulio Pastor, id.....	2
	Pedro Castellanos, id.....	15.30
	Adolfo Covisa, id.....	14.65
	Pablo Espada, id.....	0.50
	Ricardo Espejo, id.....	0.20
	Luis Gourdiér, id.....	10.20
	Julían Jiménez, retirado.....	10.20
	Cristóbal Gómez, id.....	10.20
	Claudio Jiménez, id.....	10.20
	Esteban López, id.....	2.95
	Doroteo López, id.....	2.95
	Bernardo Martínez, id.....	1.35
	Victor Obispo, id.....	8.50
	Francisco Rubio, jubilado.....	0.65
	Manuel Gómez, id.....	4.70
	José Infante, id.....	4.25
	Doña Antonia Manzanares, pensionista.....	1.85
	Angela Peñarubia, id.....	1.85
	D. Pedro Cubas, id.....	0.45
	Alfonso Fernández, id.....	0.45
	Doña Petra Navarro, id.....	1.55
	Juana Gironés, id.....	1.94
	Jacoba Maestre, id.....	1.85
	María Nieves López, id.....	2.78
	D. Francisco Serrano, retirado.....	4.78
	Gabino Olmo, id.....	6.37
	Victor Serrano, id.....	1.64
	Cipriano de la Sierra, jubilado.....	1.50



de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie a la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto a las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga a la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará a efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato a su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo a las disposiciones vigentes y a las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Coruña necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda a los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que a los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado a satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan a los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, a partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho a indemnización.

Madrid 11 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Gros.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el *Boletín oficial de la provincia de Coruña*, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Coruña, se comprometo a tomar a su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta a los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), a cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca a subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Málaga, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Gros.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Málaga, a virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.*

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Málaga, por el plazo de tres ejercicios económicos, a contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado a dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente a 38.060 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar a las tres de la tarde del día 8 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y a la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Málaga, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta a las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende a 380 pesetas 60 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en

metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose a la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores a tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Málaga, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá a la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Málaga, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado, a fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo a lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende a 5.709 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato a escritura pública. La fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato a escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, a cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta a la Administración de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente a los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que a la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha a la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos a la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie a la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto a las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga a la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará a efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato a su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo a las disposiciones vigentes y a las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de

Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Málaga, necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda a los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que a los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado a satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan a los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, a partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho a indemnización.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Gros.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Málaga, se comprometo a tomar a su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta a los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), a cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

**Junta de Clases pasivas.**

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana a las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 20 de Diciembre de 1893.

- Coroneles.
- Tenientes Coroneles.
- Comandantes.
- Plana Mayor de Jefes.
- Capitanes.
- Marina.
- Montepío civil, de la letra A a la G.

Día 21.

- Montepío militar, de la letra M a la Z.
- Jubilados.

Día 22.

- Tenientes y Alféreces.
- Tropa.
- Montepío civil, de la letra M a la Z.

Día 23.

- Montepío militar, de la letra A a la L.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestros.
- Remuneratorias.
- Montepío civil, de la letra H a la L.

Día 24.

- Cruces (de nueve a doce de la mañana).

Días 26 y 27.

- Supervivencias.
- Extranjero.
- Altas.
- Todas las nóminas sin distinción.

Día 28.

- Retenciones.

**OBSERVACIONES**

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas a su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 14 de Diciembre de 1893.—El Presidente, Sagasta.

**Banco de España.**

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	16 Diciembre 1893.		9 Diciembre 1893.		PASIVO	16 Diciembre 1893.		9 Diciembre 1893.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
oro.....	197.942.887'08	197.942.887'08	197.942.887'08	197.942.887'08	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000
Plata.....	173.383.472'88	170.004.413'51	170.004.413'51	170.004.413'51	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	41.317.159'60	37.177.884'98	37.177.884'98	37.177.884'98	Ganancias y pérdidas.....	14.650.156'94	14.650.156'94	14.650.156'94	14.650.156'94
Efectos á cobrar en el extranjero.....	8.062.188'50	7.381.588	7.381.588	7.381.588	{ Realizadas.....	1.561.794'78	1.561.794'78	1.561.794'78	1.561.794'78
Descuentos.....	130.066.402'87	129.233.219	129.233.219	129.233.219	{ No realizadas.....	13.088.362'16	13.088.362'16	13.088.362'16	13.088.362'16
Préstamos.....	134.472.789'34	135.783.113'86	135.783.113'86	135.783.113'86	Billetes en circulación.....	917.344.523	917.344.523	917.344.523	917.344.523
Efectos á cobrar en el día.....	2.742.581	3.202.523'22	3.202.523'22	3.202.523'22	Cuentas corrientes.....	342.516.599'91	342.516.599'91	342.516.599'91	342.516.599'91
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000	12.270.000	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	27.263.271'71	27.263.271'71	27.263.271'71	27.263.271'71
Otros valores de cartera.....	5.506.186'31	5.561.606'58	5.561.606'58	5.561.606'58	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	23.100.841'26	23.100.841'26	23.100.841'26	23.100.841'26
Deuda amortizable al 4 por 100.....	421.735.307'50	421.735.307'50	421.735.307'50	421.735.307'50	Reservas de contribuciones.....	52.112.136'85	52.112.136'85	52.112.136'85	52.112.136'85
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.398.606'95	6.398.606'95	6.398.606'95	6.398.606'95	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	25.975.905'13	25.975.905'13	25.975.905'13	25.975.905'13
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	260.444.500	261.022.500	261.022.500	261.022.500	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	73.064.179'32	73.064.179'32	73.064.179'32	73.064.179'32
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.503.708'40	6.710.967'25	6.710.967'25	6.710.967'25					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	15.205.128'32	15.057.748'94	15.057.748'94	15.057.748'94					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.013.851'06	308.642'99	308.642'99	308.642'99					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.....	19.075.501'52	19.074.817'89	19.074.817'89	19.074.817'89					
Diversas cuentas.....	56.438.059'57	57.329.906'47	57.329.906'47	57.329.906'47					
	1.642.578.330'90	1.636.195.734'22	1.636.195.734'22	1.636.195.734'22		1.642.578.330'90	1.636.195.734'22	1.636.195.734'22	1.636.195.734'22

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pio Gullón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que la salud pública en Túnez es satisfactoria, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último; esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias del puerto de La Goulette, que fueron declaradas sospechosas por orden de 6 del corriente, cualquiera que sea la fecha de la salida, siempre que no sean comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 15 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	14	2	
Casario de Cuesta (Ayuntamiento de Laguna) (1).....	1	1	De invadidos en días anteriores.
TOTAL.....	15	3	

(1) En las GACETAS de 6 y 7 del actual se consignó por falta de expresión en los partes «Ayuntamiento de Valverde». Madrid 16 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.  
Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde la oficina del ramo de Lugo á la de Becerreá, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y oficinas de Correos de este punto y Becerreá, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Becerreá hasta el día 24 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 29 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal n.º....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley especial, fecha 4 de Septiembre de 1893; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Antonio Campillos la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía estrecha de Rafelbuñol á Sagunto; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á cuanto determinan el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 12 del mes actual y la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á la que, el material que se necesite importar del extranjero del designado en la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Este.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Antonio Campillos y Armero, vecino de Valencia, la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Rafelbuñol, termine en Sagunto.

Art. 2.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público, y disfrutará de las ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á terminar este ferrocarril y poderlo abrir á la explotación en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la concesión del camino, debiendo verificar el depósito del 3 por 100 de las obras en los quince días siguientes á la fecha de la concesión, fianza que podrá retirarse cuando haya construido obras por valor de la tercera parte del importe total del camino.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 4 de Septiembre de 1893.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de Rafelbuñol á Sagunto.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Rafelbuñol, termine en Sagunto.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Diciembre de 1893 y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Rafelbuñol, Hostalets de Puzol, Guara (apadero) y Sagunto. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apaderos ó apartaderos á mas de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener el ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:  
3 Locomotoras.  
3 Coches mixtos de 1.ª y 2.ª clase para viajeros.

- 8 Idem de 3.ª id. para id.
- 6 Furgones para equipajes.
- 8 Vagones cubiertos para mercancías.
- 6 Idem descubiertos de bordes altos para id.
- 6 Idem id. de bordes bajos para id.
- 1 Vagón cuadra.
- 1 Idem establo para ganados.
- 1 Truck.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el que se publique en la GACETA por mandado de Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 20.279 pesetas en metálico ó su equivalentes en valores de la Deuda pública, calculado el tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquélla en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximos.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 4 de Septiembre de 1893, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:  
1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor de-

bidamente justificadas, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disueta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 15.º Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halla en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17.º Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados.

Si se faltare á esta prescripción, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—Aprobado por S. M. = S. MORUJ.

Accepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones. Madrid 15 de Diciembre de 1893.—Juan Antonio Campillos.

TARIFAS

para el camino de hierro de Rafelbuñol á Sagunto.

Table with columns: POR CARRUAJE Y KILOMETRO, Precios (De peaje, De transporte, TOTAL), and descriptions of carriage classes and goods.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; por lo tanto, un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remanen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá de los ganados en general.

4.ª Los precios de tarifa deberán cobrarse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja de estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte y deberán anunciarse al público con quince días de anticipación al que hayan de regir.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje solamente pese 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. Para la clasificación de lo que pueda considerarse como equipaje, regirá lo dispuesto por la Superioridad para las líneas de ancho normal.

6.ª Las mercaderías, animales y otros efectos señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con un cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 5.500 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras, con tal que, montadas y en marcha, su peso no exceda de 24 toneladas.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo durante los treinta días siguientes á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que no expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Los precios de los objetos mencionados en los párrafos anteriores, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de tarifa, y salvas las excepciones anotadas, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La empresa concesionaria percibirá por gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancías, ó sea 50 céntimos de peseta por la carga y 50 por la descarga, excepto cuando estas operaciones las practiquen por su cuenta los consignatarios y destinatarios.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, la empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje las cantidades que se fijan en la tarifa correspondiente.

11. Los militares y marinos se transportarán según determinan las disposiciones vigentes.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación, serán transportados gratuitamente, con sujeción á las disposiciones que regulan este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para servicio de las mismas.

Aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams received in the central station, including locations like San Fernando, Ciudad Real, Pamplona, Nápoles, Valencia, El Molár, Sevilla, Irún, Don Benito, and Barcelona.

ESTE

- Telegrams received in the 'Este' station, including Santander, Córdoba, and Cádiz.

OESTE

- Telegrams received in the 'Oeste' station, including Mora (Toledo) and Grado.

E. MEDIODÍA

- Telegrams received in the 'E. Mediodía' station, including Alhucemas.

NOROESTE

- Telegrams received in the 'Noroeste' station, including Villena, Málaga, and Idem.

NORTE

- Telegrams received in the 'Norte' station, including Barcelona and Baza.

SUR

- Telegrams received in the 'Sur' station, including Cartagena.

Madrid 16 de Diciembre de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Santiago de Angulo y Ortiz de Traspeña, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber: para la instalación y orden de colocación de los puestos que en las próximas fiestas es costumbre situar en la Plaza Mayor y sus inmediaciones, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 18 del actual hasta el 6 de Enero próximo se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos musicales y figuras de barro en las Plazas Mayor y de Santa Cruz y en las calles de Gerona, Ciudad Rodrigo y Zaragoza; advirtiéndose que los que se coloquen en el primer punto habrán de situarse precisamente fuera de los intercolumnios de los soportales, junto á la acera y alrededor del jardín, dejando expedito el paso para el público.

2.ª Para la extensión de las licencias y colocación de los puestos se observarán las prescripciones que á continuación se fijan:

Primera. Los vendedores que deseen establecer puestos en las Plazas Mayor y de Santa Cruz, así como en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época, lo solicitarán verbalmente desde hoy en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos, donde se les facilitará un volante en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expender y número de los que se les conceda, siendo indispensable para obtener la licencia la exhibición de la patente de la Delegación de Hacienda.

Con estos documentos obtendrán los del distrito de la Audiencia, en la misma Tenencia de Alcaldía, la oportuna licencia, y los de otros distritos se presentarán en el Negociado 3.º de la Secretaría, de doce de la mañana á cuatro de la tarde de los días no feriados, en donde les serán facilitadas las que solicitan, previo abono de los derechos que establece la tarifa siguiente:

Table with columns: Description of license types and their costs in Pesetas.

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien las hará instalar en los sitios que hubieran obtenido, desde el día 16 hasta el 18, de doce á dos de la tarde, hecha previamente la designación de los mismos.

Segunda. Los pavos y demás aves que se introduzcan en la capital serán reconocidos por los peritos revisores del Cuerpo de Veterinarios á su presentación en los felatos y conducidos á la plaza de los Mostenses, donde se establece el mercado al por mayor de aves. En dichas oficinas se verificará, además de la recaudación del derecho de consumos, la correspondiente al del Mercado, conservando el importe en depósito para ingresarlo como producto del mismo. Por cada manada de pavos que se sitúe en la plaza de Puerta Cerrada y Glorieta de Bilbao, se satisfarán 6 pesetas en concepto de derechos de licencia, prohibiéndose la circulación de las mismas en cuanto no sea indispensable para su tránsito hasta las referidas plazas.

3.ª Bajo ningún pretexto se permitirá causar daño en el empedrado, cuyo abuso será castigado en el acto de cometerse.

4.ª Queda también prohibido establecer juegos de ruleta ni otro alguno de azar en la vía pública con objeto de rifar juguetes ú otros artículos.

5.ª Lo prevenido en las reglas anteriores se entenderá, sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía Presidencia en cuanto á la concesión ó denegación de licencia para instalación de puestos, con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas Municipales y á lo que exijan las conveniencias generales para mayor facilidad del tránsito público.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos sus dependientes tienen la obligación de denunciar las faltas que advirtieren para su correctivo.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—Santiago de Angulo.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes: Resolución del Gobierno civil anulando el arbitrio que figura en el presupuesto vigente sobre coches funerarios.

Otra anulando el impuesto de consumos sobre la leche producto de las vacas y cabras estabuladas en esta capital. Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la jubilación de una Maestra de las Escuelas públicas.

Idem id. se anuncie nueva subasta para contratar el suministro de cuero y mangaje para los servicios técnicos municipales.

Idem id. para el de yeso, cal y cemento. Idem id. se conceda una pensión á favor de la huérfana de un empleado municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 17 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID-ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Hernández de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este obispado, se cita y llama á Antonio Martínez y Celestina Sánchez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan ante este Tribunal y Netaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presente ó nieguen el consejo que su hijo Eusebio Martínez y Sánchez necesita para contraer matrimonio con Juana Blasco y Jhico; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobre se instruye el curso que corresponda. Madrid 1.º de Diciembre de 1893.—Elias Sáez, Notario mayor. 2028—M

## Juzgades de primera instancia.

## ALMENDRALEJO

D. Victoriano Alpuente y Luna, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en el incidente de pobreza de que se hará mérito á continuación, se ha dictado por este Juzgado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra copiada es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Almdralejo, á 4 de Diciembre de 1893, el Sr. D. Fernando Gamero y Calvo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido, ha visto este incidente:

Y resultando que el Procurador D. José García Pina, en nombre de D. Clarenco Méndez y Olmos, vecino de Zafra, soltero, oficinista y de cuarenta y un años de edad, defendido por el Abogado D. Felipe Martínez, presentó escrito ante el suprimido Juzgado de Zafra, solicitando se le declare pobre para litigar con D. Teodoro Blum y Troeger, de nacionalidad alemana, cuyo actual domicilio se ignora.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. Teodoro Blum y Troeger, de nacionalidad alemana, cuyo actual domicilio se ignora, á D. Clarenco Méndez y Olmos, vecino de Zafra, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley á los de su clase concede, sin perjuicio de las responsabilidades á que la misma le declara sujeto; y por la rebeldía del demandado, cúmplase lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citada, publicándose edictos con la parte necesaria de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Fernando Gamero y Calvo.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente que firmo y sello en Almdralejo á 4 de Diciembre de 1893.—Victoriano Alpuente. 625—P

## ANTEQUERA

D. Reinaldo Eponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á Alfonso Díaz Martínez, alias Gachero, vecino de esta ciudad, residente en la colonia de Villanueva de la Concepción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto á Juan Vargas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á fin de que practiquen diligencias para la busca y captura del Alfonso Díaz Martínez, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Antequera 9 de Diciembre de 1893.—Reynaldo Eponera. José López Tamayo. J—8440

## ASTUDILLO

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, en el sumario que se halla instruyendo con motivo de haber sido hallado muerto un hombre desconocido y completamente desnudo, el día 6 de los corrientes, en un corral de ganado lanar del pago de San Cristóbal, término de Villamediana Valdesalce, tiene acordado se cite en forma á cuantas personas puedan dar razón sobre la identidad de dicho hombre y causas de su muerte, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plazuela del Trache, núm. 4, de esta población, á declarar sobre tales hechos.

También se cita á los parientes más inmediatos del finado para que en el término expresado de cinco días, siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de persona apoderada en forma, ante este Juzgado, manifestando si quieren ó no mostrarse parte en el sumario y si renuncian ó no á la indemnización civil.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, expido la presente con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que ha lugar en derecho.

Astudillo 9 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Basilio Ordóñez.

## Señas del cadáver.

Un hombre como de veinticinco á treinta años, pelo, cejas y barba rojas, ésta algo poblada, con una úlcera en el tercio inferior y parte externa de la pierna derecha. J—8459

## BADAJOZ

D. Francisco Mifaut y Macón, Juez de instrucción del partido judicial de Badajoz.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Pacheco y Balbás se instruye sumario por el delito de hurto, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina

(Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y citación del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y citación del gitano Diego Montoya Suárez, conocido por Francisco Caco, natural de Valverde de Llerena, y cuya vecindad y actual paradero se ignoran.

Dada en Badajoz á 9 de Diciembre de 1893.—Francisco Mifaut y Macón.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco. J—8441

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado José Monclús Arpa, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, hijo de Miguel y de Pascuala, de cuarenta y cuatro años de edad, viudo, carretero, que ha residido en esta ciudad, calle Cremat Xich, núm. 1, piso segundo, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, al objeto de hacerle una notificación en méritos del sumario que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual tiene de estatura un metro 720 milímetros, pesa 67 kilogramos, tiene el color de los ojos pardo, pelo castaño, color sano, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 6 de Diciembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico R. Cortina. J—8442

## CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 4 de los corrientes, entre ocho y once de la misma, se verificó un robo en la casa del vecino de Doña Mencia, D. Pedro Vargas y Moreno, penetrando los criminales por la puerta principal, que descerrajaron, así como la de una sala baja y una alacena, de la que extrajeron 20.000 pesetas en billetes del Banco de España, de ellos 16 de 1.000 pesetas, cinco de 500 y los restantes de 100 y de 50, y además se llevaron 150 pesetas que contenía un bolso verde y una onza de oro del reinado de Carlos IV, no habiéndose podido averiguar hasta el presente quiénes fueron los autores del hecho.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca de la cantidad robada y en averiguación de los autores del hecho, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Cabra á 7 de Diciembre de 1893.—José Soler.—El Escribano, Licenciado Alfredo Raeda. J—8460

## CADIZ—SAN ANTONIO

D. José Luis Morote y Ruiz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado, por ante mí, se sigue causa por contrabando contra Eduardo Domínguez Supiane y otros, en la que se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que con el pronunciamiento, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Algeciras, á 30 de Marzo de 1892, el Sr. D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de la presente causa seguida de oficio por delito de contrabando y conexo de lesiones contra Fernando Fernández Miralles, hijo de Fernando y María, natural y vecino de esta población, de treinta y un años, casado, sin instrucción; Antonio Andrades Suárez, hijo de Juan y de Isabel, natural de los Barrios, vecino de La Línea, de treinta y cinco años de edad, soltero, con instrucción y carabinero que fué de la Comandancia de este Campo de Gibraltar; Eduardo Domínguez Supiane, natural de Almería, hijo de Juan y de Isabel, de treinta y dos años, casado, y Francisco Serra Hurtado, hijo de Pedro y Ana, natural de Málaga, vecino de Almería, de cuarenta y cinco años, casado, y todos carabineros;

Fallo que, confirmando como confírmome el comiso acordado por la Junta administrativa de Hacienda de esta ciudad, en concepto de aprehensión de tabaco con veo, sobreseía en estos autos por el formal allanamiento, por la pena del procesado Fernando Fernández Miralles, al que debía de condenar y condenaba á la multa de 25 pesetas 92 céntimos, cuádruplo del valor oficial dado al tabaco que conducía y le fué aprehendido, y á la cuarta parte de costas; absuélvome libremente á los procesados Antonio Andrades Suárez, Eduardo Domínguez Supiane y Francisco Serra Hurtado, con declaración de las restantes costas de oficio, y caso de insolvencia del primero, á la prisión sustitutoria equivalente á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer; y pégase en conocimiento de la Excm. Audiencia de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Diéguez.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Algeciras 30 de Marzo de 1893.—Fernando Lazo.»

La sentencia inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que dicha sentencia sea notificada al procesado Eduardo Domínguez Supiane por medio de la GACETA DE MADRID, mediante su ignorado paradero, formo el presente que firmo en Cádiz á 11 de Octubre de 1893.—Licenciado José Luis Morote. J—8523

## CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Hago saber que por escritura fecha 27 de Julio de 1742,

otorgada ante el Notario apostólico Domingo García Pedreiro, vecino de Boiro, el Presbítero D. Pedro Estévez de Silva, natural y vecino de Santa Marina de Fragas, en este partido, fundó en ella una capellanía colativa familiar bajo la advocación de Nuestra Señora de la Espectación, sujetando varias fincas radicantes en la misma parroquia á las cargas que estableció; que hallándose vacante la referida capellanía por fallecimiento del último Capellán D. José Estévez Silva, José Fraga Estévez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de la repetida de Fragas, solicitó y obtuvo del Tribunal eclesiástico correspondiente la comutación y adjudicación de los indicados bienes, libres de toda carga, y que el José Fraga Estévez, fundado en esta declaración y en los documentos que cita, presentó demanda ante este Juzgado solicitando que se le declare con derecho preferente á los mencionados bienes, facultándosele para disponer de ellos según le convenga.

Por auto de 16 del corriente admití y mandé tramitar la enunciada demanda, concediendo de ella traslado al Ministerio fiscal, y disponiendo el llamamiento por edictos á los que se crean con derecho á los propios bienes; en su consecuencia, verificado por medio del presente el expresado llamamiento, con advertencia de que deben presentarse ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Caldas de Reyes 27 de Noviembre de 1893.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Ramón Gómez. X—993

## CERVERA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 1.º al 2 del actual fueron robados de la iglesia parroquial de Grañena los objetos siguientes: un cáliz de plata sobredorada, un globo de Viatico de plata, otro cáliz de plata, el sol de la Custodia de plata sobredorada, con piedras falsas, una veracruz de plata sobredorada, picis de dos globos de plata sobredorada, y cuatro toallas de mano.

Y en su virtud se excita el celo de todas aquellas personas que supieren el paradero de dichos objetos, ó de alguno de ellos, ó los viesen en poder de alguna persona ó fueren presentados á la venta bajo cualquier forma, para que se proceda á su detención y sean entregados á las Autoridades para ser conducidos á este Juzgado.

Cervera 8 de Diciembre de 1893.—Emilio Carreño.—Por su mandado, Ramón Tarruece. J—8443

## COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se instruye en este Juzgado por coacción electoral contra Justo Albarrán Arribas, vecino de Chamartín de la Rosa, se cita y llama á D. Manuel Miranda Español, vecino de Madrid, calle del Ancora, núm. 4, tercero, Secretario interino que fué del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para poderle recibir una declaración que está acordada en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 7 de Diciembre de 1893.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—8444

## CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se cita á todas las personas que puedan creerse perjudicadas por la desaparición de diferentes cantidades que obraban en la Audiencia de esta ciudad destinadas unas al pago de costas y otras que figuraban como piezas de convicción, correspondientes á las causas que al final se expresarán, para oír el ofrecimiento de la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de dicha desaparición y para que manifiesten si se muestran parte en ella y si renuncian ó no la indemnización que les pueda corresponder; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 6 de Diciembre de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

## Causas á que corresponden las cantidades desaparecidas.

Del Juzgado de la Rambla, por prevaricación, contra el Ayuntamiento de Montalbán.

De Bujalance, por lesiones, contra Juan López.

De Montoro, por lesiones, contra Sebastián Vega Criado.

De Hinojosa, por lesiones, contra Amador Escribano Muñoz.

De Posadas, por hurto, contra Juan Carrasco Noguera.

De la Derecha de Córdoba contra Bartolomé Mondéjar Andréu.

De Posadas, por hurto, contra Francisco Jiménez Escribano.

De Posadas contra, Francisco Parrilla Crespo y otro.

De Bujalance, contra Antonio Casero López, por hurto.

De la Izquierda de Córdoba, contra Pedro Suárez Piedras por robo.

De Montoro, por falsificación de moneda, contra D. Francisco Martínez Villar y otros.

De la Derecha de Córdoba, por muerte de Josefa del Moral.

De Montoro, contra Miguel Ildefonso Cañas.

De la Derecha de Córdoba, contra Antonio Zafra.

Del mismo Juzgado, contra D. Francisco de Paula Hidalgo.

Del pleito contencioso-administrativo á instancia de los Sres. Marqueses de Viana contra el Ayuntamiento de Hornachuelos. J—8445

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los individuos cuyas señas son: las de uno como de veintitrés á veinticinco años, alto, delgado, vestido con pantalón, chaqueta y chaleco oscuro y sombrero blanco, y las del otro, como de diez y ocho años, más bajo que el anterior, delgado y con sombrero blanco, á los cuales se les supone autores de las sustracciones de una yegua castaña, de doce años, con la marca, y herrada con un hierro; un mulo de tres



Boletín de Madrid.

Observación meteorológica del día 16 de Diciembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Bonds perpetua al 5 por 100 interior' and their values for Dec 15 and Dec 16, 1893.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with columns for 'CANTIDAD INTRODUCIDA' and 'VALOR'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE DICIEMBRE DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and their corresponding values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 60 días vista, libra esterlina, 2078-2083 pesetas. París, á la vista, franco, banco de papel, 2125

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Diciembre de 1893.

Meteorological observation table for Madrid, Dec 16, 1893. Columns include 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', and 'NUBES'. It records data for different times of the day and specific measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las diez, el día 16 de Diciembre de 1893.

Table of telegraphic dispatches received in Madrid, listing locations like 'S. Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', etc., and their atmospheric conditions.

RETRASADOS — DÍA 15

Table of delayed telegrams for Dec 15, listing cities like 'Roma', 'Liona', 'Palermo', etc., and their status.

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table of consumption duties for Dec 15, 1893, listing various goods like 'Vinos tintos y blancos comunes', 'Leche', 'Aceite común de oliva', etc., and their respective values.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 14 de Diciembre de 1893.

Comparison table showing 'Fielatos Pesetas', 'Matadero Pesetas', and 'TOTALES Pesetas' for Dec 14, 1893.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Córdoba y Murcia.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 83, pliego 84 y primera hoja del 85 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1893 Official Guide, listing 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', and 'En rústica' with their respective costs in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se piden.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.— Edición oficial.— Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

EN CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO EN ESCRITURA pública de compraventa de la casa calle de la Aduana, núm. 26 triplicado, de esta Corte, otorgada en 12 de Julio de 1893 ante el Notario D. Fulgencio Fernández y López por la Comisión liquidadora de la Compañía de Seguros La Nacional, á favor de D. Enrique Calleja y Madrid, y de la que éste otorgó en 3 de Julio de 1880 ante el mismo Notario, vendiendo la mencionada casa al que suscribe, ha de procederse á la amortización necesaria dentro del plazo que media entre el día 15 de Junio del corriente año á igual día y mes de 1895 de las 184 cédulas de la mencionada Sociedad de Seguros La Nacional, cuya serie y números se expresa al final. A este efecto se llama é invita por el presente segundo anuncio, que se repetirá otra vez más dentro de seis meses, á los tenedores de dichas 184 cédulas para que las presenten en el domicilio del que suscribe, en esta Corte, calle del Conde de Aranda, núm. 5, segundo izquierda, donde previo pago en efectivo de todo su valor é intereses correspondientes, hecho en el acto de su presentación, comprobada que sea su legitimidad, serán recogidas para su anulación y la cancelación del gravamen hipotecario que representan. Se advierte también que de las expresadas cédulas, las que no se presentaran para su amortización dentro de dicho plazo, que concluirá en 15 de Junio de 1895, se considerarán caducadas, nulasy sin ningún valor, quedando la casa referida libre de todo gravamen y responsabilidad por razón de ellas.

Serie y numeración de las cédulas á que se refiere el anuncio.

Emisión de 1869.—Números 1.000, 1.002, 1.003, 1.018, 1.019 á 1.022, 1.028, 1.029, 1.047, 1.048, 1.081, 1.082, 1.104, 1.141, 1.147, 1.148, 1.150, 1.151, 1.156, 1.160, 1.162, 1.218 á 1.225, 1.233, 1.259, 1.276, 1.282, 1.285 á 1.297, 1.367 á 1.371, 1.501 á 1.503, 1.544, 1.593 á 1.600, 1.797, 1.798, 1.866 á 1.871, 1.875 á 1.883, 1.885 á 1.887, 1.897, 1.898, 1.903, 1.904, 1.916, 1.919 á 1.923, 1.947, 1.948, 1.959, 1.960, 1.966, 1.967, 1.973 á 1.986, 1.991 á 1.994, 2.268 á 2.300, 2.385 á 2.421.

Madrid 16 de Diciembre de 1893.—Fernando Cort. X—991

SANTOS DEL DÍA

San Lázaro, Obispo, y San Franco de Sena.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 652.